



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN N° 000405-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 579-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PEDRO SIGFREDO GARRO ESPEJO
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA
 METROPOLITANA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO SIGFREDO GARRO ESPEJO contra la Resolución Jefatural N° 2357-2020-DRELM/OAD, del 31 de diciembre de 2020, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; debido a que no constituyen un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 26 de febrero de 2021

ANTECEDENTE

- Mediante Resolución Jefatural N° 2357-2020-DRELM/OAD, del 31 de diciembre de 2020, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la Entidad, dispuso encargar a quince (15) docentes, el puesto de Director General de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Públicos "Antenor Orrego Espinoza", "Argentina", "Arturo Sabroso Montoya", "Carlos Cueto Fernandini", "Gilda Liliana Ballivian Rosado", "José Pardo", "Juan Velasco Alvarado", "Julio Cesar Tello", "Luis Negreiros Vega", "Lurin", "Manuel Seoane Corrales", "María Rosario Araoz Pinto", "Naciones Unidas", "Ramiro Prialé Prialé" y "Villa María", de la jurisdicción de Lima Metropolitana para el Año Fiscal 2021.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 5 de enero de 2021, el señor PEDRO SIGFREDO GARRO ESPEJO, Secretario General del CERL-SIDESP, en adelante el impugnante, en representación de los señores Elsa Baldeon Astuhuaman, Alberto David Chilcon Llatas, Walter Félix Quillama, Silvia Angélica Naraza Gonzales y Antonio Edilberto Luyo Quiroz, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 2357-2020-DRELM/OAD, argumentando lo siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- i) El Comité de evaluación no habría respetado la meritocracia en el proceso.
 - ii) El Comité de evaluación habría realizado una interpretación unilateral de la norma, vulnerando el principio de legalidad, imparcialidad.
3. Con Oficio N° 130-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como sus antecedentes.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

4. Previamente debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)¹; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
5. En esa línea, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444² restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

“Artículo 1°. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo

6. Por su lado, el numeral 1.2.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, precisa que no son actos administrativos, *“1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”*, entendiéndose que frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación, en plena observancia del artículo 217º de la citada norma.
7. Cabe agregar que el artículo 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre.
8. Dicho esto, vemos que los señores Elsa Baldeon Astuhuaman, Alberto David Chilcon Llatas, Walter Félix Quillama, Silvia Angélica Naraza Gonzales y Antonio Edilberto Luyo Quiroz participaron en el proceso de selección de encargatura de puesto o de función de Director General de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos de ámbito jurisdiccional de la Entidad, para el año fiscal 2021, proceso en cuyo resultados finales se comunicó que las plazas convocadas habrían quedado desiertas.
9. Como se aprecia, el impugnante presentó recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 2357-2020-DRELM/OAD, pese a que ésta no constituye un acto impugnabile, en razón a lo siguiente:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no son los resultados definitivos proceso de selección de encargatura de puesto o de función de Director General de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos de ámbito jurisdiccional de la Entidad.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye parte de éste, toda vez que la Resolución Jefatural Nº 2357-2020-

que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

DRELM/OAD constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo.

- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los Resultados definitivos del proceso de selección de encargatura de puesto o de función de Director General de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos de ámbito jurisdiccional de la Entidad, el impugnante se encontraba habilitado para interponer contra éste los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
10. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Resolución Jefatural N° 2357-2020-DRELM/OAD no contienen un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
11. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.
12. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO SIGFREDO GARRO ESPEJO contra la Resolución Jefatural Nº 2357-2020-DRELM/OAD, del 31 de diciembre de 2020, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PEDRO SIGFREDO GARRO ESPEJO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVJER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

P5